



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 023 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº SUTRAN Nº 0110047015, de fecha 21 de Noviembre del 2014, derivada con oficio N° 872-2014-SUTRAN/07.1.1, con registro N° 97874, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO S.R.L.**, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 100-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc
- 3.- El Informe Técnico Nº 012-2015-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 21 de Noviembre del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, SUTRAN

**SEXTO.**-- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V4L-958, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO S.R.L.**, cubriendo la ruta, Moilendo (Islay) – Arequipa, conducido por la persona de **ESPINOZA ANAYA SEBASTIAN**, titular de la Licencia de Conducir Nº H-02045712, levantándose el Acta de Control SUTRAN Nº 0110047015-2014, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.2.a	No exhibir en cada vehículo Habilitado al servicio de transporte regular de personas la razón social y el nombre comercial	Grave	Multa de 0.1 UIT equivalente a S/. 380.00	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

**SEPTIMO.**- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 023 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

**OCTAVO.-** Que, a la fecha de la presente Resolución, no obstante de estar debidamente notificado con la copia del Acta de Control SUTRAN Nº 0110047015-2014, que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio de **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACÍFICO S.R.L.**, la notificación administrativa Nº 0100-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc la que tiene fecha de recepción el día 18 de Diciembre del 2014, y que obra a folios uno (01) del expediente, el administrado no ha presentado descargo contra el Acta de Control levantada en su contra, a pesar de haberse superado largamente los plazos establecidos en el Reglamento, corresponde resolver en merito a los documentos que obran en el expediente.

**NOVENO.-** Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, se concluye que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción señalada en el Acta de Control Nº SUTRAN-2013, por lo que procede la sanción correspondiente, tipificada con el código I.2.a, de la Tabla de Infracciones del Reglamento

Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 012-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 524-2015-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- SANCIÓNAR a EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACÍFICO S.R.L.**, en calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V4L-958, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.2.a del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad al Nra 125.3 del Art. 125º del reglamento.

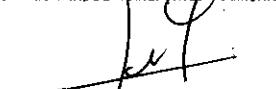
**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR** la notificación al Área de Transporte Interprovincial.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** Copia de la presente resolución al Área de Registro y Autorizaciones.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **21 ENE 2016**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

  
**Ing. Jimmy Ojeda Arnica**  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA